



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 02/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00083	Ejecución de Sentencia	GERMAN VILLABON PARRA	ISS	Auto resuelve solicitud ORDENA DEVOLUVION DE TITULO	01/08/2023		
41001 2021 41 05001 00343	Ordinario	MARINA POLANCO LARA	INVERSIONES LA GRAN ESTACION S EN C.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2023 9 AM RESUELVE RECURSO Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	01/08/2023	195-1	
41001 2022 41 05001 00114	Ordinario	CARLOS ANDRES PERDOMO MARTINEZ	INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA	Auto requiere	01/08/2023	52-52	
41001 2022 41 05001 00142	Ordinario	ORLANDO DÍAZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 28 DE MAYO DE 2024 9 AM	01/08/2023	146-1	
41001 2022 41 05001 00228	Ordinario	MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 30 DE MAYO DE 2024 9 AM	01/08/2023	869-8	
41001 2022 41 05001 00259	Ejecutivo	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto resuelve renuncia poder	01/08/2023	559-5	
41001 2022 41 05001 00279	Ordinario	NELCY VALENCIA GARCIA	IRMA GUTIERREZ DE FALLA	Auto ordena emplazamiento	01/08/2023	131-1	
41001 2023 41 05001 00319	Ordinario	YEISON HORACIO RAMÍREZ ANGULO	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR CALIDAD 2023	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	01/08/2023	105-1	
41001 2023 41 05001 00323	Ordinario	LIGIA VELANDIA QUINTERO	KARLA VICTORIA PARRA DIAZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	01/08/2023	111-1	
41001 2013 41 05703 00178	Ejecución de Sentencia	SANTOS CLAROS ORTIZ	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud ORDENA DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL	01/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 02/08/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2017-00083-00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN VILLABON PARRA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Neiva-Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de título judicial, elevada por el apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN “PAR.ISS”**.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 17 de septiembre de 2012, el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dispuso declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; así mismo, dispuso el pago del crédito y las cosas a favor de apoderado demandante, por un valor de \$6.378.582, para lo cual se cancelaría el título judicial No. 439050000584558 por \$5.500.00 y se fraccionaría el No. 439050000584560 por \$1.559.498, en la suma de \$878.582 para ser cancelado a la parte actora y el excedente por **\$680.582**, a favor del proceso.

No obstante, en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive, el despacho dispuso tomar nota de la medida de embargo peticionada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante oficio 1795 del 03 de agosto de 2012, a favor del proceso ordinario de Primera Instancia propuesto por GERMÁN ROJAS TRUJILLO, en contra de la aquí demandada, bajo el radicado 2011-182, por lo cual dispuso el traslado de los remanentes, por el valor de **\$680.916** y el título judicial No. 439050000584559 por \$3.940.502. (Folio 83 al 86 expediente físico).

El apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN “PAR.ISS”**, mediante memorial de 16 de julio de 2017, solicitó la entrega del título judicial No. 439050000599701 por un valor de \$680.916.

El Despacho, mediante auto de 30 de julio de 2019, denegó la entrega del título en mención, teniendo en cuenta que el extinto juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, realizó la conversión del título al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Mediante memorial de 27 de septiembre de 2022, el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN “PAR.ISS”**, insiste en la entrega del título judicial No. 439050000599701 por un valor de \$680.916, informando que en la Secretaría del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva le indicaron que el 17 de agosto de 2022, se había realizado al Despacho de forma



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

exitosa la transacción No. 382444288.

En auto de 09 de junio de 2023, el Despacho requirió al Dr. **JOSÉ YECID GONGORA** para que arrime al proceso, copia el contrato de fiducia y el poder general conferido por FIDUAGRARIA a la Dra. JENNY MARITZA GAMBOA.

El apoderado actor, mediante memorial de 15 de junio de 2023, allega la documentación requerida por el Despacho.

### **3. CONSIDERACIONES**

En el memorial de 15 de junio de 2023, se observa el poder concedido al Dr. **JOSÉ YECID GÓNGORA**, por parte del señor **PABLO CÉSAR YUSTRES MEDINA**, en calidad de apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN “PAR.ISS”**, concedido por la apoderada general de la misma, la Dra. **JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS**, quien a su vez fue designada, mediante escritura pública, por parte del Dr. **JAIME ALBERTO AFANADOR PARRA**, representante Legal de la **FIDUAGRARIA S.A.**, vocera del **PAR.ISS**.

Igualmente, se arrimó al proceso el contrato de Fiducia mercantil de administración y pagos No.015-2015 suscrito entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050001083553** por la suma de **\$ 680.916**, a órdenes del proceso de la referencia, el cual proviene de la conversión que realizó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Tal como se expuso en auto de 30 de julio de 2019, en Cd obrante a folio 131 del plenario, se observa el acuerdo suscrito entre los voceros del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS (PA.AR.I.S.) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de fecha de 15 de septiembre de 2016, donde se estableció que la entrega de todos los títulos judiciales y/o remanentes que hayan sido constituidos con recursos del Instituto de Seguros Sociales, sean a favor de la primera, es decir, el P.A.R.I.I.S., y los que hayan sido constituidos con recursos propios de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, deberán ser entregados a la misma.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN “PAR.ISS”**, teniendo en cuenta que los títulos en mención fueron retenidos de los recursos del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, y que el presente proceso, mediante auto de 17 de septiembre de 2022, se terminó por pago total y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; y adicionalmente, se encuentra



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

archivado el proceso que adelantaba el Segundo Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2011-182

En consecuencia, se ordenará la devolución del depósito judicial referenciado anteriormente a la ejecutada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**4. RESUELVE**

**ORDENAR** la devolución al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN “PAR.ISS”** de los depósitos judicial No. **439050001083553** por la suma de **\$ 680.916**, a órdenes del proceso de la referencia,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>02 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2020-00076-00  
**DEMANDANTE:** MARINA POLANCO LARA  
**DEMANDADO:** INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.

Neiva-Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede; igualmente, para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 19 de mayo de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.**, y a favor de **MARINA POLANCO LARA**; del mismo modo, se ordenó la notificación de la providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y S.S.

La apoderada actora adelantó el trámite de notificación electrónica el día 06 de junio de 2023, la cual arrojó constancia de recibido del mismo día (Archivo 06 Expediente Electrónico Cuaderno Segunda Ejecución).

Mediante auto de 14 de junio de 2023, se tuvo por notificada a la demandada en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, y se advirtió que, los términos para pagar y/o excepcionar empezaron a correr desde el 09 de junio de 2023, dos días después del acuse de recibido, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 431 y 442 del C.G.P.

El apoderado demandado, mediante memorial de 14 de junio de 2023, presentó recurso de reposición contra el que libró mandamiento el 19 de mayo de 2023, refiriendo que el documento objeto de ejecución contenido en el acta de conciliación, carece de los elementos esenciales, por lo que asegura que el mandamiento, es contrario a la ley y modifica las obligaciones que fueron contraídas por las partes en el acuerdo de conciliación.

Mediante memorial de 26 de junio de 2023, el apoderado de la ejecutada, allegó contestación de demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó, "COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE PAGO, FALTA DE REQUISITO LEGAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DEL FALLO EJECUTADO y LA GENÉRICA"



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 2. CONSIDERACIONES

#### **Del recurso de reposición presentado contra el auto de 19 de mayo de 2023**

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, sino fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fue notificado de manera personal a la demandada el día 06 de junio de 2023 en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso en auto del 14 de junio de 2023; razón por la cual los términos para ejercer su defensa y contradicción empezaron a correr desde el 09 de junio de 2023, esto es, dos días después del acuse de recibido (corrieron 7 y 8 de junio).

Conforme a lo anterior, el término para interponer el recurso fenecía el 13 de junio de la misma anualidad (tenía los días 9 y 13 de junio); sin embargo, como se vislumbra en el expediente, el apoderado de la demanda interpuso el recurso el día 14 de junio de 2023, es decir, fuera del término que prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del recurso horizontal por lo que el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

#### **De las excepciones de fondo propuestas por a demandada**

Mediante escrito de 26 de junio de 2023, el apoderado de la ejecutada, allegó contestación de demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó, “COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE PAGO, FALTA DE REQUISITO LEGAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DEL FALLO EJECUTADO y LA GENÉRICA.

Ahora bien, en lo atinente a las excepciones de fondo, conviene recordar que el artículo 442 del C.G.P., dispone que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las **excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”* (Negrilla por el Despacho).



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo la norma en cita, el despacho rechazará por improcedentes las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE REQUISITO LEGAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y GENÉRICA”, comoquiera que no se encuentran enlistadas dentro de las oposiciones que puede alegar el ejecutado cuando se trate de una conciliación judicial.

Conforme a lo anterior, en principio resultaría igualmente improcedente la excepción de mérito denominada “*IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DEL FALLO EJECUTADO*”, ya que no se encuentra enlistada dentro de las oposiciones que puede alegar el ejecutado cuando se trate de una providencia (auto aprueba conciliación); no obstante, la misma se refiere a la obligación de hacer establecida en el numeral SEGUNDO del mandamiento ejecutivo de 19 de mayo de 2023, esto es, referente a la orden de reintegro a la demandante en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia, a un cargo similar al que desempeñaba, o en otro cargo que ofrezca mejores condiciones, dentro de los límites establecidos en el acta de conciliación de 22 de octubre de 2023, es decir, en una única jornada diurna, en horarios de 06:00 am a 2:00 pm o de 2:00 pm a 10:00 pm. Al respecto, el artículo 433 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

***2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.***

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.” (Resalta el Despacho).*

En el escrito del apoderado demandado, refiere no es posible cumplir la orden de reintegro, razón por la cual, la misma se tramitará conforme lo expone el artículo en cita, es decir, en audiencia para verificar su cumplimiento.

Dicho lo anterior, el juzgado, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

PAGO, e IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DEL FALLO EJECUTADO”, propuestas por el apoderado la demandada, conforme lo dispone el artículo 443 de C.G.P., esto es, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por último, se fijará fecha para audiencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 433 y numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 19 de junio de 2023 por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de las excepciones de mérito que denominó como “COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE PAGO, e IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DEL FALLO EJECUTADO”, escrito obrante en el archivo 11 del expediente electrónico, cuaderno único.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023, a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b>	
<b>Neiva-Huila, 02 DE AGOSTO DE 2023</b>	
<b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.</b>	
SECRETARIA	



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00114-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARÍNEZ**  
**DEMANDADO: INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA**

Neiva-Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 08 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>02 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>108.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00142-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO DÍAZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–  
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada judicial parte actora al Ministerio Público, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (archivo #25 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del **MINISTERIO PÚBLICO** fue debidamente realizada al correo electrónico regional.huila@procuraduría.gov.co; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que con anterioridad ya se había surtido la notificación de la demandada **COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **28 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **108.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00228-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ MOLINA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de fijar nueva fecha de audiencia, así como a la renuncia de poder presentada por la apoderada actora y revocatoria radicada por el representante legal de la demandada.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por PORVENIR (**archivo #35 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que se cumplió con lo dispuesto mediante auto de 18 de abril de 2023, por lo que el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia.

Mediante memorial de 14 de julio de 2023, la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, arrió renuncia de poder, con copia al correo electrónico de la demandante; por lo anterior el Despacho accede a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P. (Archivo 39 Expediente Electrónico).

Por otra parte, mediante memorial de 04 de julio de 2023, el señor **ÉDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, actuando como representante legal de la demanda **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, informa que revoca todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder. Teniendo en cuenta que lo anterior reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Despacho accederá a dicha revocatoria y como consecuencia, tendrá por revocado el poder otorgado al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, y a su apoderado sustituto, **LUIS CAMILO PINEDA MARTÍNEZ**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **FIJAR** fecha para el **30 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para continuar con **LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder para representar a la parte demandante, a la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, en los términos del artículo 75 del C.G.P., advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder, sino cinco



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

(5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

**TERCERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder para representar a la parte demandada, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, y al sustituto **LUIS CAMILO PINEDA MARTÍNEZ**, conforme la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutada, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>02 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2022 00259 00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder reconocimiento de personería adjetiva de la parte actora, así mismo la revocatoria de poder al apoderado demandado

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 14 de julio de 2023, la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, arrió solicitud de renuncia de poder, con copia al correo electrónico de la demandante; por lo anterior el Despacho accede a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P. (Archivo 29 Expediente Electrónico).

Por otra parte, mediante memorial de 04 de julio de 2023, el señor **ÉDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, actuando como representante legal de la demanda **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, informa que revoca todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder. Teniendo en cuenta que reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Despacho accederá a dicha solicitud y, en consecuencia, tendrá por revocado el poder para representar a la parte demandada, concedido mediante auto de 04 de noviembre de 2022, al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y a sus sustitutos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder para representar a la parte demandante, a la abogada, **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, en los términos del artículo 75 del C.G.P., advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la revocatoria del poder para representar a la parte demandada, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y los apoderados sustitutos, conforme la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutada y en los términos del artículo 76 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 02 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.**

**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00279-00  
**Demandante** NELCY VALENCIA GARCÍA  
**Demandado** IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA

Neiva-Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

En atención a la solicitud de designación de curador y emplazamiento, elevada por el apoderado demandante, este Despacho procede a pronunciarse al respecto.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, (archivo 26 expediente) se verifica que, efectivamente, la empresa de servicio postal SURENVIOS certificó la **devolución** de la citación para notificación por aviso remitida a la dirección de la demandada (carrera 5A # 17 -07) de Neiva, porque el destinatario se trasladó; igualmente, se allegó copia debidamente cotejada y sellada del citatorio. Por lo anterior, considera el juzgado que se cumplió con la carga señalada en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, el apoderado actor, manifiesta que desconoce la nueva dirección de la demandada.

Por otra parte, el juzgado observó en la consulta en el Registro único Empresarial (RUES), que la señora **IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA** no tiene registro mercantil, y tampoco es posible requerir a otras entidades para obtener información de la misma, teniendo en cuenta que no obra en el plenario el número de identificación. En consecuencia, de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial, en aras de impartir impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente ordenar el emplazamiento de la señora **IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA** y nombramiento de curador para la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, a través de secretaría, se realice la inclusión de la demandada **IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA**, en el Registro Nacional de Personas



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA**, a la Dra. **LIZETH FAJARDO QUEVEDO**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico [LIZZY\\_0417@HOTMAIL.COM](mailto:LIZZY_0417@HOTMAIL.COM); para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional del Juzgado ([j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si acepta o no, la designación. Adviértase que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b> Neiva-Huila, <b>02 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</b> No. <b>108.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00322 00**  
**DEMANDANTE: ERIKA JOHANA POLO CERQUERA**  
**DEMANDADO: CLEAN WORLD VDR**

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ERIKA JOHANA POLO CERQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLEAN WORLD VDR**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.**, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, si bien refirió que la misma era inferior a 20 SMMLV, no estimó el valor de la misma; revisado el acápite de las las pretensiones de condena de la demanda, se observa que liquidó las mismas en un valor total de **\$24.184.879**; suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000 M/CTE**; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00323-00  
**Demandante** LIGIA VELANDIA QUINTERO  
**Demandado** KARLA VICTORIA PARRA DÍAZ Y OTRO

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LIGIA VELANDIA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KARLA VICTORIA PARRA DÍAZ** y el señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ GARCÍA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones 7 y 8 no corresponden a un pedimento, sino a un hecho u omisión.
- El apoderado actor en las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, no señaló los montos al cual asciende cada pedimento que solicita su condena.
- La cuantía está indebidamente fijada dado que el valor allí señalado no se sustenta en los pedimentos de contenido económico de la demanda.
- La parte demandante no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, - hoy, Ley 2213 de 2022-.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JAVIER CUELLAR SILVA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

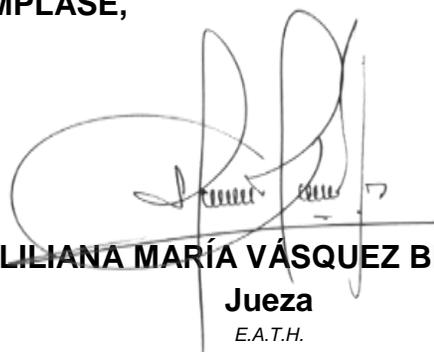
**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **LIGIA VELANDIA QUINTERO**, en contra de la señora **KARLA VICTORIA PARRA DÍAZ** y el señor **JORGE LUIS VELÁSQUEZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva, con tarjeta profesional No. 91.776 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

No. **108.**

  
SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-703-2013-00178-00  
**DEMANDANTE:** SANTOS CLAROS ORTÍZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Neiva-Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de título judicial elevada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 08 de mayo de 2014, el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dispuso declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; así mismo, dispuso fraccionar el título judicial obrante para el pago del crédito y las cosas a favor de la parte actora con los dineros embargados. Finalmente, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, así como la devolución de los dineros sobrantes a la parte demandada (Folio 68-69 Cuaderno Ejecución).

El apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, mediante memorial de 07 de abril de 2017, 23 de septiembre de 2019, 22 de febrero de 2021, 23 de agosto de 2022, 11 de octubre de 2022, 19 de diciembre de 2022 y 05 de junio de 2023 solicitó la entrega del título judicial No. 439050000823265 por un valor de \$3.000.000, con abono a cuenta bancaria de la ejecutada.

**3. CONSIDERACIONES**

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050000823265** por la suma de **\$3.000.000**, a órdenes del proceso de la referencia, proveniente del valor debitado por el Banco Davivienda el 10 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que el título en mención le fue retenido a la misma, y que el presente proceso, mediante auto de 08 de mayo de 2014, se terminó por pago total y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, así como la devolución de los títulos judiciales excedentes.

En consecuencia, se ordenará la devolución del depósito judicial referenciado anteriormente a la ejecutada que les fueron debitados, con abono a la cuenta Ahorros



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900.336004-7.

Se reconocerá personería adjetiva para representar al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al abogado **WILLIAM RAFAEL MARTÍNEZ ACEVEDO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del título judicial No. depósito judicial No. **439050000823265** por la suma de **\$3.000.000**, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900.336004-7, cuyo pago se efectuará con abono a la cuenta de Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la entidad ejecutada.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al abogado **WILLIAM RAFAEL MARTÍNEZ ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.267.207 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 96.703 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**CUARTO:** Cumplido tal cometido, se ordena devolver el proceso al archivo central.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>02 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>108.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---